



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3470/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3470/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se indique, si existe la licencia de construcción y/o manifestación de construcción para un predio ubicado en la colonia Cumbres de Santa Fe, dentro del fraccionamiento Cumbres de Santa fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa, o si existe algún antecedente de construcción de dicho predio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Copia simple del Programa Anual de Adquisiciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3470/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3470/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuajimalpa de
Morelos.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3470/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **dieciséis de octubre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074225001775**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...
... ”

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Favor de indicarme de manera expresa si existe la licencia de construcción y/o manifestación de construcción para la calle Avenida de los Poetas número 100, manzana CC4, lote 7, colonia Cumbres de Santa Fe, dentro del fraccionamiento Cumbres de Santa fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa, o si existe algún antecedente de construcción de dicho predio. ...”(Sic).

II. Respuesta. El veintinueve de octubre el sujeto notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:



ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIONES Y USO DE SUELO



Cuajimalpa de Morelos, a 25 de octubre de 2025.
Oficio: ACM/DGODU/DDU/SCUS/330/2025.
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

MTRO. CÉSAR I. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En relación a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio 092074225001775, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Favor de indicarme de manera expresa si existe la licencia de construcción y/o manifestación de construcción para la calle Avenida de los Poetas número 100, manzana CC4, lote 7, colonia Cumbres de Santa Fe, dentro del fraccionamiento Cumbre de Santa fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa, o si existe algún antecedente de construcción de dicho predio” (SIC)

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

El predio Avenida de los Poetas, número 100, colonia San Mateo Tlaltenango, se localiza dentro de dos Alcaldías, en este caso, en Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en su artículo 53, fracción IV, párrafo segundo, la Manifestación de Construcción para el fraccionamiento “Cumbres de Santa Fe”, debió de presentarse en su momento, en la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), por lo que deberá de dirigir su solicitud a esa Secretaría, en: transparencia@cdmx.metropolis.gob.mx, ubicada en Calle Amores, número 1322, entrada por San Lorenzo, colonia Del valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, teléfono 55 51 30 21 00, extensión 2201, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

BRAYAN ALEXIS DOMÍNGUEZ DE ÁNGEL
scvus@cuajimalpa.cdmx.mx
SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIONES Y USO DE SUELO

c.e.c.d. Arn. Iván Gómez Gómez - Director General de Obras y Desarrollo Urbano



Jefatura de la Unidad
Departamental de la Unidad
de Transparencia

III. Recurso. El **veintinueve de octubre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

1. *En primer término, presenté mi solicitud ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.*
 2. *Dicha Secretaría se declaró incompetente y remitió el asunto a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.*
 3. *Posteriormente, al dirigirme a esta Alcaldía, se me informó nuevamente que ustedes también son incompetentes para conocer del trámite y, a su vez, se me remitió nuevamente a la misma Secretaría.*
- Como consecuencia, ambas autoridades están trasladándose mutuamente la responsabilidad, sin emitir una resolución clara ni determinar de manera firme quién debe atender mi solicitud, lo cual genera incertidumbre, demora injustificada y un trato administrativo ineficiente.*
- Es evidente que existe una contradicción entre las posturas de ambas dependencias.*

ANEXO DE PRUEBA DE QUIEN ES RECURRENTE.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0845/2025

Asunto: Canalización a la solicitud de acceso a la información pública 093209225001729

C. SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con números de folio 093209225001729 ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Favor de indicarme de manera expresa si existe la licencia de construcción y/o manifestación de construcción para la calle Avenida de los Poetas número 100, manzana C04, lote 7, colonia Cumbres de Santa Fe, dentro del fraccionamiento Cumbres de Santa Fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa, o si existe algún antecedente de construcción de dicho predio." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia**, toda vez que la construcción en referencia no se encuentra en un predio localizado en dos o más Alcaldías o se trata de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere dirigir su solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos toda vez que es el sujeto obligado que pudiera detentar la información requerida. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en los artículos 2 fracción XVII; 5 Bis, inciso II 46 TER, 47, 52, 53 y 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

L.
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, **correspondiente a su demarcación territorial**, conforme a la normativa aplicable.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0845/2025

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, retotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente

[...]

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

***ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

XVII. Proyecto ejecutivo de obra, al conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra o instalación.

ARTÍCULO 5 Bis.- Los trámites a que se refiere el presente artículo deberán ser recibidos y atendidos por las Alcaldías o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, mediante la Plataforma Digital y de conformidad con la normativa aplicable:

[...]

II) Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación (manifestaciones de construcción tipo B y C; y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracción I).

Con el Aviso de Terminación de Obra, y siempre que la construcción lo requiera, se deberán presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural, todos ellos a través de la Plataforma Digital, a efecto de que, de ser procedente, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando sea su competencia, autorice el Uso y Ocupación del Inmueble

ARTÍCULO 46 TER.- El Constructor tiene las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar la obra conforme al **proyecto ejecutivo, registrado** en la manifestación de construcción o licencia de construcción especial **ante la autoridad competente**:

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 52.- La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente:

[...]

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0845/2025

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos
[...]
Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda."

ARTÍCULO 55.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras, ejecutadas por escrito a la Alcaldía y/o a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados de referencia:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, s/n, planta baja. Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa, Ciudad de México.
Teléfono: 5814 1100 ext. 2612
Correo electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx

No omito mencionar que, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia a través de los siguientes medios de contacto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México
Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 13 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0845/2025

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ALAN XCHÉL PÉREZ CABRERA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IV. Turno. El **veintinueve de octubre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3470/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **tres de noviembre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El trece de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ACM/UT/3485/2025 de fecha doce de ese mismo mes**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar a este órgano garante que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria bajo los siguientes términos:

Oficio ACM/DGODU/DDU/SCUS/347/2025 de fecha 12 de noviembre, signado por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo.

“ ...

...

Al respecto informo a usted lo siguiente:

La información solicitada en el Recurso de Revisión número RR.IP.3470/2025, derivado de la solicitud información con número de folio 092074225001775, es la misma que fue solicitada en el Recurso de Revisión RR.IP.3469/2025, derivado de la solicitud número 092074225001776; ya que, en ambos, solicitan información del predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia Santa Fe. Fraccionamiento Cumbre de Santa Fe. Por lo tanto, al tratarse del mismo tema, se utilizó el mismo oficio para el requerimiento de búsqueda exhaustiva, así como los oficios de resolución, mismos que se mencionan a continuación:

Oficio número ACM/DGODU/DDU/SCUS/337/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, donde se solicitó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, Jefatura de Alineamientos y Números Oficiales y Jefatura de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, para la localización de algún expediente o trámite relacionado con el fraccionamiento Cumbres Santa Fe.

Dando respuesta a esta área administrativa con los oficios números: ACM/DGODU/1519/2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Arq. Jesús Gómez Gómez, ACM/DGODU/DDU/JUDANO/1164/2025, firmado por Jefe de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, el Ing. Israel Raya Barragán, de fecha 5 de noviembre de 2025, ACM/DGODU/DDU/JUDMLUS/1 J 6/2025, de fecha 5 de noviembre de 2025, firmado por Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el Lic. Carlos Humberto Pérez Velasco, quienes informaron que dentro de sus archivos a su cargo, no se localizó información alguna sobre el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe, se anexa copia simple de los oficios citados.

Sin embargo, se recibió Nota Informativa, de fecha 6 de noviembre de 2025, firmada por el del Responsable del Archivo de esta Subdirección a mi cargo, el C. Héctor Terán Martínez, de la cual se anexa copia simple, en donde informa que se localizó Licencia de Construcción Especial Exclusivamente para la Instalación Temporal de una Central para la fabricación de concreto, misma que se describe a continuación:

1.- Solicitud de Licencia de Construcción Especial, con número de folio VI-LE/009/06, fecha de ingreso 29 de marzo de 2006, para el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia San Mateo Tlaltemango. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con número de autorización 02/004/06/05 el 31 de marzo de 2006, la cual se ubicó en las Manzanas CE-4 y CF Lote 34, vigencia del 31 de marzo de 2006 al 30 de junio de 2006.

2.- Primera Prórroga de Licencia de Construcción Especial, folio Y I-P/012/06, con número de autorización 04/005/06/05, autorizada el 5 de julio de 2006, con una vigencia del 30 de junio de 2006 al 30 de septiembre de 2006.

3.- Segunda Prórroga de Licencia de Construcción Especial, folio V I-P/033/06, con número de autorización 04/017/06/05, autorizada el 30 de septiembre de 2006, con una vigencia del 30 de septiembre de 2006 al 30 de diciembre de 2006.

4.- Tercera Prórroga de Licencia de Construcción Especial, folio YI-P/042/06, con número de autorización 04/027/06/05, autorizada el 17 de diciembre de 2006, con una vigencia del 30 de diciembre de 2006 al 30 de marzo de 2007.

Relativo a su solicitud, donde solicita copia de la Licencia de Construcción Especial, se le informa que, está se le proporcionará la copia versión pública, ya que contiene datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo

216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Por lo tanto los documentos requeridos contienen datos personales que, de conformidad con lo establecido por el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Protección de Datos personales es la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, es decir los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. fracción II y III. artículo 3, fracción 28 y artículo 9º. principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le informo que la documentación solicitada, se clasificó mediante la Vigésima Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos el día 10 de noviembre de 2025, a las 12:30 horas, donde se aprobó el ACUERDO: SE/24/11/2025, en el que se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

- Domicilio de para Oír y Recibir Notificaciones
- Domicilio del Director Responsable de Obra
- Cuenta Catastral
- Firmas Autógrafas del Poseedor

Es importante reiterar que, si bien es cierto que la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, dentro de sus atribuciones está el Registrar las Manifestaciones de Construcción, a través de la Ventanilla Única Digital, como lo indica el artículo 32, fracciones II y III de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México, también es cierto que la Alcaldía, en apego a la normatividad aplicable, en este caso en específico al artículo 53, fracción IV párrafo segundo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no está dentro de sus atribuciones y obligaciones el registrar una manifestación de construcción que se encuentre ubicada dentro de dos alcaldías, como es el caso que nos ocupa. ya que el predio ubicado en Avenida de los Poetas, número 100. colonia San Mateo Tlaltemango, se localiza localizado dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y de la Alcaldía Álvaro Obregón, Por lo tanto el Registro de la Manifestación de Construcción para el fraccionamiento "Cumbres de Santa Fe": en su momento, debió ser registrado ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), como lo dicta el Reglamento ya mencionado.

Por tal motivo, en esta la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no se realizó el registro, ni se posee el resguardo de ninguna de manifestación de construcción para el predio de referencia. ...”(Sic).

NOTA INFORMATIVA

PARA: BRAYAN ALEXIS DOMÍNGUEZ DE ÁNGEL
SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIONES Y USO DESUELO

DE: C. HÉCTOR TERÁN MARTÍNEZ
ENCARGADO DEL ARCHIVO

En atención a su oficio número ACM/DGODU/DDU/SCUS/337/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, en el cual solicita se le informe si dentro del archivo, a mi cargo, se cuenta con algún expediente de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, del fraccionamiento Cumbres de Santa Fe.

Se le informa que después de realizar la búsqueda exhaustiva en dicho archivo, se localizó la Licencia de Construcción Especial para una Instalación Temporal de Planta de Concreto, en el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, Colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y del cual se le proporciona copia simple.

ATENTAMENTE



ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la vigésima cuarta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Participación Ciudadana ubicada en Avenida Juárez sin número, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.-----

Participan en este acto: **José Enrique Ramírez Garduño**, Director de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, en calidad de Presidente Suplente del Comité; **César I. Rodríguez Sánchez**, Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretario Técnico; **Rosa Berenice Torres Ayala**, Directora de Conservación Ecológica, en calidad de Integrante Suplente del Comité; **Lic. Diego Mejía Rangel**, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y **Miguel Ángel Delgado Colín**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en calidad de invitado permanente. En adición a ellos, se encuentran presentes **Jaqueline Sánchez Orta**, Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; **Edith Carrillo Martínez**, de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo; así como **Montserrat Cortes Benítez** por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y representando a las áreas que someten asuntos a consideración del Comité bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3470/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Noviembre de 2025 a las 16:39 hrs.

VII. Cierre. El **dieciocho de noviembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado y la respuesta complementaría que alega haber notificado a la persona recurrente, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintinueve de octubre** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por inadvertido que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria para dar atención a la solicitud, bajo los siguientes argumentos.

Por su parte el sujeto obligado para dar atención a este indicó que:

“ ...

Oficio ACM/DGODU/DDU/SCUS/347/2025 de fecha 12 de noviembre, signado por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo.

“ ...

...

La información solicitada en el Recurso de Revisión número RR.IP.3470/2025, derivado de la solicitud información con número de folio 092074225001775, es la misma que fue solicitada en el Recurso de Revisión RR.IP.3469/2025, derivado de la solicitud número 092074225001776; ya que, en ambos, solicitan información del predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia Santa Fe. Fraccionamiento Cumbre de Santa Fe. Por lo tanto, al tratarse del mismo tema, se utilizó el mismo oficio para el requerimiento de búsqueda exhaustiva, así como los oficios de resolución, mismos que se mencionan a continuación:

Oficio número ACM/DGODU/DDU/SCUS/337/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, donde se solicitó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, Jefatura de Alineamientos y Números Oficiales y Jefatura de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, para la localización de algún expediente o trámite relacionado con el fraccionamiento Cumbres Santa Fe.

Dando respuesta a esta área administrativa con los oficios números: ACM/DGODU/1519/2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, signado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Arq. Jesús Gómez Gómez, ACM/DGODU/DDU/JUDANO/1164/2025, signado por Jefe de la Unidad Departamental de Alineamientos y Números Oficiales, el Ing. Israel Raya Barragán, de fecha 5 de noviembre de 2025, ACM/DGODU/DDU/JUDMLUS/1 J 6/2025, de fecha 5 de noviembre de 2025, signado por Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, el Lic. Carlos Humberto Pérez Velazco, quienes informaron que dentro de sus archivos a su cargo, no se localizó información alguna sobre el fraccionamiento Cumbres de Santa Fe, se anexa copia simple de los oficios citados.

Sin embargo, se recibió Nota Informativa, de fecha 6 de noviembre de 2025, signada por el del Responsable del Archivo de esta Subdirección a mi cargo, el C. Héctor Terán Martínez, de la cual se anexa copia simple, en donde informa que se localizó Licencia de Construcción Especial Exclusivamente para la Instalación Temporal de una Central para la fabricación de concreto, misma que se describe a continuación:

1.- Solicitud de Licencia de Construcción Especial, con número de folio VI-LE/009/06, fecha de ingreso 29 de marzo de 2006, para el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia San Mateo Tlaltenango. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con número de autorización 02/004/06/05 el 31 de marzo de 2006, la cual se ubicó en las Manzanas CE-4 y CF Lote 34, vigencia del 31 de marzo de 2006 al 30 de junio de 2006.

2.- Primera Prórroga de Licencia de Construcción Especial, folio Y I-P/012/06, con número de autorización 04/005/06/05, autorizada el 5 de julio de 2006, con una vigencia del 30 de junio de 2006 al 30 de septiembre de 2006.

3.- Segunda Prórroga de Licencia de Construcción Especial, folio V I-P/033/06, con número de autorización 04/017/06/05, autorizada el 30 de septiembre de 2006, con una vigencia del 30 de septiembre de 2006 al 30 de diciembre de 2006.

4.- Tercera Prórroga de Licencia de Construcción Especial, folio YI-P/042/06, con número de autorización 04/027/06/05, autorizada el 17 de diciembre de 2006, con una vigencia del 30 de diciembre de 2006 al 30 de marzo de 2007.

Relativo a su solicitud, donde solicita copia de la Licencia de Construcción Especial, **se le informa que, está se le proporcionará la copia versión pública**, ya que contiene datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", por lo que se solicitó Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo a ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

Por lo tanto los documentos requeridos contienen datos personales que, de conformidad con lo establecido por el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Protección de Datos personales es la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, es decir los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los

sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. fracción II y III. artículo 3, fracción 28 y artículo 9º. principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le informo que la documentación solicitada, se clasificó mediante la Vigésima Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos el día 10 de noviembre de 2025, a las 12:30 horas, donde se aprobó el ACUERDO: SE/24/11/2025, en el que se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

- **Domicilio de para Oír y Recibir Notificaciones**
- **Domicilio del Director Responsable de Obra**
- **Cuenta Catastral**
- **Firmas Autógrafas del Poseedor**

*Es importante reiterar que, si bien es cierto que la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, dentro de sus atribuciones está el Registrar las Manifestaciones de Construcción, a través de la Ventanilla Única Digital, como lo indica el artículo 32, fracciones II y III de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México, también es cierto que la Alcaldía, en apego a la normatividad aplicable, en este caso en específico al artículo 53, fracción IV párrafo segundo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, **no está dentro de sus atribuciones y obligaciones el registrar una manifestación de construcción que se encuentre ubicada dentro de dos alcaldías, como es el caso que nos ocupa. ya que el predio ubicado en Avenida de los Poetas, número 100. colonia San Mateo Tlaltemango, se localiza localizado dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y de la Alcaldía Álvaro Obregón, Por lo tanto el Registro de la Manifestación de Construcción para el fraccionamiento "Cumbres de Santa Fe": en su momento, debió ser registrado ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), como lo dicta el Reglamento ya mencionado.***

Por tal motivo. en esta la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no se realizó el registro. ni se posee el resguardo de ninguna de manifestación de construcción para el predio de referencia. ..."(Sic).

Asimismo para dar sustento a lo anterior, proporcionó las siguientes documentales:

NOTA INFORMATIVA

PARA: BRAYAN ALEXIS DOMÍNGUEZ DE ÁNGEL
SUBDIRECTOR DE CONSTRUCCIONES Y USO DESUELO

DE: C. HÉCTOR TERÁN MARTÍNEZ
ENCARGADO DEL ARCHIVO

En atención a su oficio número ACM/DGODU/DDU/SCUS/337/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, en el cual solicita se le informe si dentro del archivo, a mi cargo, se cuenta con algún expediente de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, del fraccionamiento Cumbres de Santa Fe.

Se le informa que después de realizar la búsqueda exhaustiva en dicho archivo, se localizó la Licencia de Construcción Especial para una Instalación Temporal de Planta de Concreto, en el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, Colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y del cual se le proporciona copia simple.

ATENTAMENTE




ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la vigésima cuarta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Participación Ciudadana ubicada en Avenida Juárez sin número, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.-----

Participan en este acto: **José Enrique Ramírez Garduño**, Director de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana, en calidad de Presidente Suplente del Comité; **César I. Rodríguez Sánchez**, Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretario Técnico; **Rosa Berenice Torres Ayala**, Directora de Conservación Ecológica, en calidad de Integrante Suplente del Comité; **Lic. Diego Mejía Rangel**, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y **Miguel Ángel Delgado Colín**, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en calidad de invitado permanente. En adición a ellos, se encuentran presentes **Jaqueline Sánchez Orta**, Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; **Edith Carrillo Martínez**, de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo; así como **Montserrat Cortes Benítez** por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y representando a las áreas que someten asuntos a consideración del Comité bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

Derivado de lo anterior, en primer termino respecto a la incompetencia que impugna la persona recurrente debe de señalarse que,

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

IV. Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

...

Con base en lo anterior, en un primer término, la ponencia a cargo de resolver el presente medio de inconformidad arriba a la conclusión de que, toda vez que el predio al que se hace referencia en la solicitud que se analiza, se localiza asentado en los límites de 2 alcaldías, como son la Alcaldía Álvaro Obregón y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, resulta claro que entonces, el sujeto obligado encargado de dar atención a lo requerido por quien es recurrente es la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes

⁴ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2019/RGTO_CONSTRUCCIONES_24_08_2018.pdf

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), y derivado de esto toda vez que, el sujeto en la respuesta complementaría que se analiza, ratifica el contenido de su respuesta inicial, es por lo que, a consideración de quienes resuelven el presente recurso de revisión consideración que la orientación expuesta por el sujeto que nos ocupa, es parcialmente correcta en razón de que además de fundar y motivar su imposibilidad, proporcionó los datos de localización de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, para que se presente una nueva solicitud de información, puesto que, tal y como se ha verificado con base en la normatividad que regula el caso en concreto, dicha secretaría si es parcialmente competente para atender lo solicitado.

Bajo es mismo conjunto de ideas, es oportuno señalar que, aún y cuando el sujeto obligado a través de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo indicó que se una localizó Licencia de Construcción Especial Exclusivamente para la Instalación Temporal de una Central para la fabricación de concreto, en el predio que es del interés de quien es recurrente y que se describe como:

1.- Solicitud de Licencia de Construcción Especial, con número de folio VI-LE/009/06, fecha de ingreso 29 de marzo de 2006. para el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia San Mateo Tlaltenango. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con número de autorización 02/004/06/05 el 31 de marzo de 2006, la cual se ubicó en las Manzanas CE-4 y CF Lote 34, vigencia del 31 de marzo de 2006 al 30 de junio de 2006. (La cual cuenta con 3 prorrogas)

Documental esta, la cuál sería proporcionada en versión pública, ya que contiene datos personales, los cuales son clasificados por la Ley de Transparencia, como ""INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"", y derivado de ello, se solicitó se llevara a cabo la Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esa Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos con carácter de urgente, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de la materia, a efecto de que se confirmara la clasificación de los siguientes datos personales:

- *Domicilio de para Oír y Recibir Notificaciones*
- *Domicilio del Director Responsable de Obra*
- *Cuenta Catastral*
- *Firmas Autógrafas del Poseedor*

Bajo ese tenor, de conformidad con la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su Capítulo III, Artículo 186, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: **asimismo la información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.**

Es por lo que, se confirmó que la documentación solicitada, se clasificó mediante la Vigésima Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos el día 10 de noviembre de 2025, a las 12:30 horas, donde se aprobó el ACUERDO: SE/24/11/2025, en el que se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a los datos personales referidos y se ordenó la entrega de la licencia de construcción en versión pública; posturas estas con las cuales las personas comisionadas que integran el pleno de este instituto coinciden en que los referidos datos detenta la calidad de confidenciales y por ende procede la entrega de la documental referida en versión pública.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva a la totalidad de las documentales que integran la respuesta complementaria que se analiza y sus anexos que la acompañan, **no fue posible localizar la copia de la licencia de construcción y por ende al no hacer entrega de la documental que es del interés de quien es recurrente, es por lo que, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento que se hace referencia.**

En tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074225001775**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>Favor de indicarme de manera expresa si existe la licencia de construcción y/o manifestación de construcción para la calle Avenida de los Poetas número 100, manzana CC4, lote 7, colonia Cumbres de Santa Fe, dentro del fraccionamiento Cumbres de Santa fe dentro de la Alcaldía Cuajimalpa, o si existe algún antecedente de construcción de dicho predio.</i>	<i>en apego a la normatividad aplicable, en este caso en específico al artículo 53, fracción IV párrafo segundo, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no está dentro de sus atribuciones y obligaciones el registrar una manifestación de construcción que se encuentre ubicada dentro de dos alcaldías, como es el caso que nos ocupa. ya que el predio ubicado en Avenida de los Poetas, número 100. colonia San Mateo Tlaltemango, se localiza localizado dentro de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos y de la Alcaldía Álvaro Obregón, Por lo tanto el Registro de la Manifestación de Construcción para el fraccionamiento "Cumbres de Santa Fe": en su momento, debió ser registrado ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI),</i>	<i>1. En primer término, presenté mi solicitud ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.</i> <i>2. Dicha Secretaría se declaró incompetente y remitió el asunto a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.</i> <i>3. Posteriormente, al dirigirme a esta Alcaldía, se me informó nuevamente que ustedes también son incompetentes para conocer del trámite y, a su vez, se me remitió nuevamente a la misma Secretaría.</i> <i>Como consecuencia, ambas autoridades están trasladándose mutuamente la responsabilidad, sin emitir una resolución clara ni determinar de manera firme quién debe atender mi solicitud, lo cual genera incertidumbre, demora injustificada y un trato administrativo ineficiente. Es evidente que existe una contradicción entre las posturas de ambas dependencias...</i> <i>".</i>

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, se debe estar al análisis realizado en el citado considerando, ya que, si bien es cierto, el sujeto obligado emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria y derivado de ello, fundó y motivó adecuadamente que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), antes Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda (SEDUVI), es parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, además de ello le indicó que localizó una licencia de Construcción Especial exclusivamente para la Instalación Temporal de una Central para la fabricación de concreto, del año 2006, misma que cuenta con 3 prorrogas, y la que sería proporcionada en versión pública, de conformidad con lo establecido en su Vigésima Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2025, donde se aprobó mediante el ACUERDO: SE/24/11/2025, en el que se confirmó la entrega en versión pública, no obstante lo anterior, por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, resulta ocioso e inoperante indicar al sujeto obligado que vuelva a remitir las documentales a la persona recurrente toda vez que, obra constancia en actuaciones de que las mismas ya fueron entregadas.

Por lo anterior, para dar la atención total a la solicitud que nos ocupa, el sujeto obligado deberá proporcionar copia simple en versión pública de la Licencia de Construcción Especial, con número de folio VI-LE/009/06, fecha de ingreso 29 de marzo de 2006. para el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia San Mateo Tlaltenango. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con número de autorización 02/004/06/05 el 31 de marzo de 2006, la cual se ubicó en las Manzanas CE-4 y CF Lote 34, vigencia del 31 de marzo de 2006 al 30 de junio de 2006.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Parar dar total atención a la solicitud deberá proporcionar quien es recurrente copia simple en versión pública de la Licencia de Construcción Especial, con número de folio VI-LE/009/06, para el predio ubicado en Avenida de los Poetas número 100, colonia San Mateo Tlaltemango. Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, con número de autorización 02/004/06/05 el 31 de marzo de 2006, la cual se ubicó en las Manzanas CE-4 y CF Lote 34, vigencia del 31 de marzo de 2006 al 30 de junio de 2006.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.